

Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que mediante auto del día 5 de Agosto de 2021, se inadmitió la presente acción constitucional. Se notificó vía correo electrónico del accionante, el 6 de Agosto de 2021, y publicado la página web de la rama judicial en el micrositio del Despacho. El accionante, no subsano los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho para que se sirva proveer. Agosto 20 de 2021.

PAOLA ANDREA CORRALES MESA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veinte de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-000231.

Asunto : Rechaza acción popular.

Por no ajustarse a las formalidades legales, fue inadmitida la acción popular, formulada por el señor, Mario Alberto Restrepo Zapata en contra de D1 sucursal TIENDA D1 CRA 57 # 50- 11 del municipio de Copacabana, el término concedido para ello se encuentra más que vencido desde el día 11 de Agosto de 2021 a las 5:00 PM y la parte interesada no subsano los requisitos exigidos por el Despacho motivos de inadmisión.

Acorde lo preceptuado en el el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, si no se corrigiese la demanda, dentro del término de tres días, habrá lugar a su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular, formulada por el señor, Mario Alberto Restrepo Zapata en contra de D1 sucursal TIENDA D1 CRA 57 # 50- 11 del municipio de Copacabana, amén de lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ